

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1727.

Con el objeto de facilitar hasta donde sea posible las comunicaciones entre esta capital y los pueblos de la provincia que carecen de servicio regular de correos por efecto de la guerra civil, se ha dispuesto que la correspondencia de los del partido de Montblanch se remita á Valls, de cuyo punto podrán recogerla mas facilmente los Ayuntamientos y particulares.

Tarragona 17 de Setiembre de 1874.
—Bonifacio Carrasco.

Núm. 1728.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Habiendo remitido á este Gobierno el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas el anteproyecto del 4.º trozo de la carretera de Gandesa á Tortosa, comprendido entre este último punto y Cherta, he dispuesto se ponga de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia por el término improrogable de 30 días, á contar desde esta fecha, para que tanto los pueblos como las Corporaciones y particulares á quienes interese puedan enterarse de él y presentar, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que les conengan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857 y á los fines que quedan indicados.

Tarragona 16 de Setiembre de 1874.
—Bonifacio Carrasco.

Núm. 1729.

Se halla vacante la plaza de Ordenanza de la Administracion de Correos de Tortosa, dotada con la retribucion anual de 500 pesetas, que deberá proveerse con arreglo al decreto de 20 de Agosto próximo pasado.

Los aspirantes á dicha plaza acudirán en el término de 10 días, y por

conducto de este Gobierno, á la Direccion general del ramo por medio de instancia, acompañada de los documentos que justifiquen las circunstancias que concurran en el solicitante para obtenerla.

Tarragona 17 de Setiembre de 1874.
—Bonifacio Carrasco.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del lunes 7 de Setiembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las doce y media del día, despues de terminadas las operaciones de caja, fué leida y aprobada el acta de la anterior por los Sres. concurrentes al acto, que lo fueron el Vicepresidente, Aguado y Carbó.

José Domenech Genius, mozo alistado para la reserva actual con el número 58, por el cupo de Riudoms, es declarado soldado por no haberse presentado á justificar la exencion que alegó el día 29 de Agosto, á cuyo efecto se le concedió un plazo de ocho días.

TORREDEMBARRA.—Juan Argilaga Isern, Andrés Montané Solé, Juan Ferré Guimerá y Mariano Camps Perez, números 3, 29, 33 y 38, son declarados soldados por haber sido indebidamente excluidos del alistamiento, fundándose para ello la Corporacion municipal, en que son mayores de 25 años y residen en América.

Miguel Capdevila Escorrell, número 4, es declarado soldado porque nada alegó ante el Ayuntamiento ni apeló de su fallo, ni ha justificado tampoco la exencion de que hoy hace uso.

Pablo Francisco Gavardós Fortuny, número 5, es declarado pendiente de resolucion hasta el día 29, plazo concedido á los demás interesados para ultimar su contra-expediente.

Miguel Gené Pintó, número 8, es declarado exento del servicio como hijo único de padre pobre é impedido al que mantiene.

Mariano Abela Marzanato, número 10,

es declarado excluido del alistamiento de Torredembarra, por cuanto justifica que en fin de Diciembre de 1873 tenía 22 años, 6 meses y 4 días, acordándose por tanto que se oficie al Ayuntamiento de Santa Pola, provincia de Alicante, residencia de sus padres, para los efectos oportunos.

José Dalmau Roig, número 16, ingresa en Caja por haber resultado útil en el reconocimiento facultativo que á su instancia ha sufrido.

Pedro Sitjes Mestre, número 19, es declarado pendiente de fallo que deberá dictar sin pérdida de tiempo el Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el art. 81 de la vigente ley de reemplazos.

Serafin Mercadé Segú, número 21, obtiene un plazo hasta el día 13 para presentarse á ser reconocido.

Francisco Mata Figuerola, número 27, es declarado soldado porque reconocida su hermana Josefa, á quien alega mantener como impedida, ha resultado ser apta para dedicarse á las ocupaciones de su sexo y ganarse el sustento.

Mariano Torelló Guardia, número 32, es declarado soldado por haber dejado desierta la apelacion que interpuso contra el fallo inferior.

Antonio Llopart Nin, número 34, es declarado inútil, por haber resultado así en el reconocimiento que ha sufrido.

Joaquin Guasch Pascual, número 38, es declarado soldado porque nada alegó ante el Ayuntamiento ni tampoco apeló del fallo proferido por este, siendo en su virtud estemporánea la exencion que hoy dice asistirle.

VALLMOLL.—Jaime Ollé Torres, número 3, es declarado soldado por no haberse presentado á ser reconocido.

José Ollé Mercadé, n.º 4, obtiene un plazo para presentarse hasta el día 29 por haber justificado hallarse hoy enfermo.

José Duch Gils, número 11, es declarado soldado por no haber interpuesto reclamacion contra el fallo del inferior, lo mismo que Nicasio Pujol Ollé, número 12.

Jaime Marimon Cabré, número 13, es declarado soldado por no ser admisibles las razones que ha expuesto para justificar que no ha podido contraer matrimonio civil.

ALIÓ.—José Jofré Monserrat, número 1, es declarado soldado por no haber interpuesto reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento.

RIERA.—Antonio Magriñá Blanch, número 10, es declarado soldado por no haberse presentado para ser reconocido.

RIBA.—Sebastian Tort Guarro, número 2, queda pendiente de reconocimiento que deberá sufrir el día 10.

Buenaventura Torrens Solé, Pablo Solé Ferrer y Juan Amorós y Nogués, números 3, 17 y 28, obtienen también un plazo hasta el día 21 para justificar sus respectivas exenciones.

Antonio Ribé Rosell, número 6, es declarado soldado por haber dejado desierta la apelacion que interpuso contra el fallo del inferior.

José Ribé Roig, número 8, es declarado soldado por hallarse solo casado canónicamente.

Juan Martorell Ribé, número 14, es declarado soldado por no haber hecho uso de la apelacion que interpuso contra el fallo inferior, lo mismo que José Ventura Vallvé, número 15.

Antonio Ponés Ferré, número 18, es declarado exento del servicio como hijo único en el sentido legal de padre pobre y sexagenario al que mantiene.

Juan Roig Esteve, número 21, es declarado soldado por no ser aplicable á la actual reserva la exencion que como colono rural ha utilizado.

Antonio Torrens Solé, número 25, es declarado exento del servicio como comprendido en el art. 76 y caso 2.º del 77 de la vigente ley de reemplazos.

Pedro Roig Vallverdú, número 29, es declarado soldado por haber dejado desierto el recurso dealzada que utilizó contra el fallo del inferior.

Finalmente, se señala el día 10 para la resolucion definitiva de las exenciones propuestas por José Torrens,

José Ribé y José Roig, números 4, 13 y 23.

No habiéndose presentado el Comisionado ni el cupo de Vendrell, se acuerda ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador á los efectos que considere procedentes.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á las dos y media.

Tarragona 9 Setiembre de 1874.—
Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1730.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Impuesto sobre productos de la riqueza minera.—Circular.

Debiendo sufrir el recargo de la novena parte por impuesto extraordinario de guerra el cinco y tres por ciento que deben satisfacer al Estado los productos líquidos de la riqueza minera, dispuesto por el Decreto de 2 de Octubre de 1873, cuyo recargo fué acordado por el Poder Ejecutivo por su Decreto de 26 de Junio último; se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los propietarios y empresas de minas enclavadas en esta provincia.

Tarragona 16 de Setiembre de 1874.—
Joaquin Ozores.

Núm. 1731.

Seccion de Administracion.

El domingo próximo dia 20 del actual, á las once de la mañana, en los bajos del edificio que ocupa la Administracion neconómica de esta provincia, se celebrará subasta libre para la enagenacion de siete cajones que contienen cajas de fósforos, aprehendidos por los Carabineros veteranos de esta Comandancia, por no llevar el correspondiente sello de guerra.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte al referido acto.

Tarragona 16 de Setiembre de 1874.—
El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Núm. 1732.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE TARRAGONA.

Por orden de la Superioridad, se suspende la matrícula en este Instituto hasta el 25 del corriente.

Tarragona 17 de Setiembre de 1874.—
P. O.—El Secretario, Ricardo Rubio.

Núm. 1733.

ALCALDÍA POPULAR de Vilavert.

La Secretaría del Ayuntamiento se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba, dotada en el haber anual de setecientas cincuenta pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente dentro el

término de quince dias, pasados los cuales se proveerá.

Vilavert 1.º de Setiembre de 1874.—
El Alcalde, Ramon Roig.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiendo dado resultado la subasta verificada el dia 27 de Agosto último para contratar el suministro de víveres á los presidios de Cartagena y Tarragona, y de víveres, medicina y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos por cuatro años, á contar desde el 1.º de Octubre próximo venidero para el presidio de Tarragona, y desde el 1.º de Diciembre inmediato respecto del de Cartagena, se ha dispuesto por orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de fecha de hoy, que al objeto de procurarse la contratacion de dicho servicio se celebre una segunda licitacion simultánea en esta capital, Murcia y Tarragona y en los mismos términos que la anterior; debiendo tener lugar dicho acto el dia 22 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 3 de Setiembre de 1874.—
El Director general, Pedro de Acuña.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de Cartagena y Tarragona, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de Cartagena y Tarragona, y de víveres, medicinas y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos por término de cuatro años, á contar desde el dia 1.º de Octubre próximo venidero para el presidio de Tarragona, y desde el 1.º de Diciembre inmediato para el de Cartagena.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del dia 22 de Setiembre, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion de Notario público; y en Murcia y Tarragona ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando ménos en Madrid, ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nacion.

2.º Haber depositado en la Caja

general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustibles y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigada dentro de las provincias de Murcia y Tarragona y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados un pan de municion del peso de 0'690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0'230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0'016'175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0'460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos, tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó

tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordase sobre este particular.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les conceden en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la seccion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase; hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harina de fábrica, el pan que se obtenga de esta será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.ª, sino es en virtud de una orden superior que lo autorice: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbauzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando ménos de 50 plazas y se encuentre á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otros presidios desde

el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrata, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra

para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieron enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemen, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso, y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido y si por supresion del presidio en el día de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicina para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las me-

dicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que éste recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de ménos mientras dejase de suministrarlo 3 céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de éste con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los preceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por los peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar súcios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimos plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Direccion general ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar súcios ó averiados, ó el contratista fuere reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Direccion general, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de órden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pe-

didos de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna órden del libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Direccion general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días en especies de buena calidad, bien acondicionada á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que pueda alterarse. El repueste de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta dure lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más de que tuviese en el mes en que se haya

verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorizacion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrata: y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.^a Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.^a de este pliego.

2.^a Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.^a Once pesetas y 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose tambien presente los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se pre-

senten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 11 de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de Cartagena y Tarragona, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerla por céntimos de peseta cada racion.»

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)»

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio sólo ó para los dos que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de Cartagena se calcula tendrá de poblacion 700 plazas y el de Tarragona 800.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.^a, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.^o, conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de los dos presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5.000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior; y trascurrido, no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminada que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito, y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.^a, y la que altere la re-

daccion prevenida en la 37, á la que deben ajustarse exactamente todas las que se presentaren.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.^a, y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero. Cualesquiera que sean las proposiciones que se presenten de primera intencion, no podrán producir mejor derecho sobre las que se hagan más bajas en la licitacion oral abierta en el otro punto; y si estas fuesen por la misma cantidad que aquellas, ó si diesen un mismo resultado las pujas orales á la baja por tiempo de 15 minutos respecto del suministro de uno ó los dos presidios, se reserva el Ministerio de la Gobernacion resolver en el particular lo que estime más conveniente.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.^a, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para la responsabilidad que determina el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se consigne la orden aprobando definitivamente el remate; en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11

pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condicion 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que la justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Murcia y Tarragona, y en el *Diario de Avisos* de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de insercion en este último periódico.

Aprobado.—Sagasta.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—
Es copia.—El Director general, Pedro Acuña.

(*Gaceta del 4 de Setiembre.*)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1734.

Don Modesto García Gago, Alférez del Batallon Cazadores de Arapiles, número once, y Fiscal del Consejo de Guerra ordinario de esta provincia.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro N. (a) Nen de Prádes, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este primer edicto en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca en la cárcel pública de esta ciudad, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se le sigue en este Consejo de Guerra ordinario.

Tarragona diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Fiscal, Modesto García.—El Escribano, Pedro Carreras y Menendez.